

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 042 DE 2020, ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de discusión No.: 021 de la fecha.

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena a proferir la sentencia que pone fin a la actuación de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 42 de marzo 20 de 2020, “por medio del cual se modifica temporalmente el horario de atención al público y la jornada labora (sic) en la Alcaldía del municipio de El Doncello, Caquetá, en atención a la cuarenta (sic) anunciada por el Departamento del Caquetá”, proferido por el Alcalde Municipal.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Recibido de la Alcaldía Municipal de El Doncello el referido decreto, a fin de que se ejerza el control de que trata el artículo 136 del CPACA, y habiendo sido repartido al Despacho Primero, el 17 de abril de 2020 se avocó conocimiento del asunto, y se ordenó el trámite del artículo 185 del CPACA.

1.2 Rindió concepto el Ministerio Público. Solicitó anular los artículos primero y segundo del decreto controlado, que considera violatorios de normas superiores por cuanto, resultan contrarios al Decreto 457 y al Decreto Legislativo 491, ambos de este año.

Cumplidos los trámites establecidos en los numerales segundo y quinto del artículo 185 del CPACA, se procede a ejercer control de legalidad sobre los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal.

De acuerdo con el artículo 151-14 del CPACA, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad sobre el Decreto antes referido, que –en términos del artículo 136 ibidem- es acto de carácter general (no relativo a situaciones jurídicas individuales o subjetivas), proferido por autoridad territorial (el Alcalde Municipal de El Doncello), en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de algunos decretos legislativos expedidos en Estado de Excepción, según se verá

adelante. También lo es por razón del territorio, al estar ese municipio (donde se expidió el decreto) ubicado en el Departamento de Caquetá.

2.2. Alcance del Control Inmediato de Legalidad.

Constituye, el control inmediato de legalidad, un mecanismo establecido como forma de restablecer el equilibrio de poderes que inevitablemente se ve alterado con la asunción de extraordinarias potestades por parte del Ejecutivo (nada menos que la de legislar, para empezar; pero también la de suspender leyes e imponer restricciones al ejercicio de los derechos ciudadanos).

Haciendo suyas las palabras de la sentencia mediante la cual la Corte Constitucional revisó el proyecto de ley estatutaria de los Estados de Excepción, el Consejo de Estado¹ puntualizó:

“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Este medio de control ha sido caracterizado por el H. Consejo de Estado² por los siguientes rasgos: *su carácter jurisdiccional*³, *su integralidad*, *su autonomía*⁴, *su inmediatez*⁵, *su oficiosidad*⁶ y el tránsito de su fallo a cosa juzgada relativa⁷.

En cuanto al alcance de este control, se expuso en el mismo fallo, al definir su carácter *integral*, que el control inmediato de legalidad se caracteriza por:

“(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados ‘deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico’ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, 17 de septiembre de 1996, sobre ponencia de Mario Alario Méndez.

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA).

³ “(...) *habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia (...)*”.

⁴ “Consistente en que resulta *“posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”.*

⁵ “(...) *el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137: ‘inmediato’, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:*

“i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

“ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. (...).

“iii) También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

⁶ “(...) *consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa ‘o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona’”.*

⁷ “(...) *habida consideración de que si bien el control automático o ‘inmediato’ en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para ‘con el resto del ordenamiento jurídico’, razones tanto de índole pragmático (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos (...).*”.

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dictan con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de ‘conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos’”.

2.3. Examen de la legalidad del Decreto Municipal 42 de 2020.

2.3.1 El Acto Revisado:

El Decreto 42 de 2020 fue expedido por el Alcalde Municipal de El Paujil invocando *“sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 136”*.

En sus considerandos cita una serie de normas de diversa jerarquía y origen: los artículos 49 y 95 de la Constitución, el Decreto Nacional 420/20⁸, la Resolución 385/20⁹ emitida por el Ministerio de Salud, y el Decreto Departamental 276 de 2020.

Adicionalmente, hizo referencia a la pandemia de Covid-19, a la necesidad de asegurar la salubridad pública y a la necesidad que tienen los usuarios de servicios a cargo de la municipalidad de conocer los horarios de atención oficial, y dispuso en su parte resolutive:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR temporalmente el horario de atención al ciudadano y de jornada laboral durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y hasta que finalice el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 o su respectiva proroga, de ser el caso, el cual quedara:

- Para los días lunes: De 07:00 horas a 15:00 horas, jornada continua para la jornada laboral; De 07 horas a 14 horas jornada continua para atención al público.
- Para los días martes: De 07:00 horas a 15:00 horas, jornada continua para la jornada laboral; De 07 horas a 14 horas jornada continua para atención al público.
- Para los días miércoles: De 07:00 horas a 15:00 horas, jornada continua para la jornada laboral; De 07 horas a 14 horas jornada continua para atención al público.
- Para los días jueves: De 07:00 horas a 15:00 horas, jornada continua para la jornada laboral; De 07 horas a 14 horas jornada continua para atención al público.
- Para los días viernes: De 07:00 horas a 15:00 horas, jornada continua para la jornada laboral; De 07 horas a 14 horas jornada continua para atención al público.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez vencido el periodo de modificación del horario de atención al público de la Alcaldía de El Doncello, Caquetá y todas sus dependencias, éste volverá a su horario habitual, en caso contrario se expedirá un nuevo decreto que así lo determine.

⁸“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”.

⁹“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.”.

ARTICULO TERCERO: INSTAR a toda la ciudadanía que requiera hacer efectuar cualquier trámite ante la administración municipal que use los medios tecnológicos para radicar sus solicitudes, requerimiento u otra gestión que deba adelantar.

PARAGRAFO: Para los fines de que trata este artículo se disponen los siguientes correos:

- Secretaria de Gobierno: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co
- Secretaria de Planeación: planeacion@eldoncello-caqueta.gov.co
- Secretaria de Hacienda: hacienda@eldoncello-caqueta.gov.co
- Dependencia de Programas Sociales: programasocial@eldoncello-caqueta.gov.co
- Dependencia de Contratación: contratacion@eldoncello-caqueta.gov.co
- Dependencia de Control Interno: controlinterno@eldoncello-caqueta.gov.co

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la cartelera del municipio de El Doncello, Caquetá y en la página web del mismo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición”.

2.3.2 La viabilidad del presente control.

Establece la Ley tres requisitos para que se active el Control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) en desarrollo de decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En el presente caso se observa que las medidas adoptadas son de carácter general pues no están creando o afectando situación jurídica subjetiva alguna, ni tienen destinatario determinado o determinable; que han sido tomadas en ejercicio de la función administrativa, pues es la condición de *jefe de la administración local* que la Constitución asigna al Alcalde, y que se traduce en el catálogo funcional consagrado en su artículo 315, la que subyace a los actos revisados; y, también, que han sido expedidas en desarrollo (esto es: en palabras del Diccionario de la RAE: para “realizar o llevar a cabo”) de las medidas adoptadas por los decretos legislativos 417/20 y derivados, mediante el cual se declaró el estado de excepción en el país, pues su materia se relaciona claramente con la situación de pandemia que originó esa declaración de emergencia, al punto de que sin dicha crisis no se explica la adopción de las medidas examinadas.

Por ello, para la Sala es claro que el Decreto 42/20, expedido por la Alcaldía de El Doncello es pasible de control inmediato de legalidad, pues contiene medidas administrativas de carácter general que se relacionan inescindiblemente con la situación que motivó la expedición del Decreto Legislativo 417 de 2020, declaratorio del estado de excepción, y contiene medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de Emergencia. Y, siendo así, resulta procedente efectuar el referido control.

En efecto, lo que hace el acto examinado es “*modificar temporalmente el horario de atención al ciudadano (...) hasta que termine el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 (...).*”.

De tal manera, resulta evidente que sin la concurrencia de la emergencia declarada por el Decreto 417, no se habría producido la medida contenida en este acto administrativo. Por tanto, resulta innegable la existencia de una relación directa entre el Decreto Legislativo y la expedición de este, por lo que resulta obligado el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad por parte de esta Corporación, en los términos del artículo 136 del CPACA.

Y es que, tal como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, en el caso referido en la nota 2 de este proveído (resaltaremos):

*“El Decreto 1761 de 2009, aquí enjuiciado, es una norma que dictó el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia social previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, canon supremo que en punto de los decretos legislativos determina, en su párrafo, que (...) mandato que el legislador estatutario adaptó a través del citado artículo 20 de la Ley 137 de 1994 para someter a examen inmediato de legalidad los actos administrativos de carácter general entre los cuales se incluyen aquellos decretos, distintos de los legislativos, que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo o con ocasión de los referidos estados de excepción que prevé y regula la Carta Política, por manera que **todas aquellas decisiones de carácter general que constituyan concreción del ejercicio de la función administrativa dentro del ámbito de los regímenes excepcionales y a la vez sean productoras de efectos jurídicos, deben ser controladas, de manera inmediata, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).**”.*

Puntualiza, por otra parte, la Corporación que debe evitarse el error conceptual de aplicar a las medidas administrativas de desarrollo de los Decretos Legislativos, los parámetros de evaluación que establece el ordenamiento respecto de esos Decretos Legislativos.

Obviamente, de los Legislativos ha de exigirse que resulten extra - ordinarios, es decir: que adopten medidas que en normalidad no puede adoptar el ejecutivo sino la ley, y en ese sentido puede pedirse que modifiquen el ordenamiento *legal*. Pero, con la misma claridad, no puede en modo alguno exigirse que los actos administrativos de desarrollo adopten medidas por fuera de las competencias ordinarias o que cambien el ordenamiento jurídico preexistente, pues esta competencia se activa, sí, en estado de excepción, pero sólo en cabeza del Gobierno Nacional. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹⁰ (destacaremos):

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, 24 de septiembre de 2002, radicación número: 11001-03-15-000-2002-0697-01(CA-002).

*“La potestad de modificar el ordenamiento en razón de la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica y social sólo corresponde al Gobierno Nacional y por lo tanto, a las demás autoridades administrativas **dentro del marco de sus competencias ordinarias**, sólo les corresponde proferir los actos que hagan posible la aplicación de esas medidas, pero no ampliar tales poderes.*

“(...)

“En consecuencia, la jurisdicción contencioso administrativa realiza el control automático de legalidad de los actos que desarrollan los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, a efecto de verificar que éstos no excedan la finalidad y límites determinados por el Gobierno Nacional al declarar dicho estado.”.

Es decir, que si se exigiera que los actos a revisar constituyeran ejercicio de facultad extraordinaria por parte de las autoridades territoriales, o que por intermedio de ellos se modificara el ordenamiento legal vigente, se vaciaría de contenido la atribución que la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción hace a la jurisdicción contenciosa por vía de CIL, pues quien asume poderes excepcionales y modifica la ley es el exclusivamente Gobierno Nacional.

Nada impide –y al contrario es el caso normal- que una medida extraordinaria (adoptada mediante Decreto Legislativo) sea desarrollada mediante las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, pues ellas constituyen la “*caja de herramientas*” con las cuales esas autoridades cumplen sus funciones de ejecutar la ley (aunque adopte la forma de decreto legislativo).

Así, la modificación de los horarios de atención al público por los funcionarios municipales, siendo una competencia ordinaria de las autoridades administrativas, puede ser usada para ejecutar un mandato legal contenido en decreto legislativo, como, por ejemplo, la de minimizar los riesgos de contagio en los espacios de relacionamiento intersubjetivo con ocasión de la prestación de servicios oficiales. Y cuando se usa para ese fin, el acto que contiene tal medida es un acto administrativo general expedido para la ejecución de los decretos legislativos y, por contera, está sujeto a CIL.

2.3.3 Examen de Fondo:

En gracia de brevedad, la Sala señala desde ya que el Decreto No. 42 de marzo 20 de 2020, “*por medio del cual se modifica temporalmente el horario de atención al público y la jornada labora (sic) en la Alcaldía del municipio de El Doncello, Caquetá, en atención a la cuarenta (sic) anunciada por el Departamento del Caquetá*” será declarado válido, por las razones que en seguida se consigna.

2.3.3.1 Sea lo primero indicar que el referente de evaluación del ajuste a derecho de este acto administrativo es el que ha señalado el H. Consejo de

Estado¹¹, “la Sala abordará ese examen considerando lo que la doctrina ha dado en llamar los elementos de la validez del acto administrativo, éstos corresponden: a) a la conformidad con las normas superiores, b) a la competencia, c) a la realidad de los motivos, d) a la adecuación de los fines y e) a la adecuación de las formas”.

Se puntualiza ello en vía de evitar la aplicación a este efecto de parámetros de juicio diseñados para los decretos legislativos que profiere el Gobierno Nacional en Estados de Excepción, y que están establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137/94 (necesidad, conexidad, proporcionalidad, temporalidad, v.g.). Y no es que se trate de criterios ajenos a la evaluación que compete a la jurisdicción administrativa, sino que los mismos se encuentran, en lo pertinente, implícitos en la tradicional metodología de examen de validez de los actos administrativos, que se ordena alrededor de los aludidos elementos de validez. Resulta, entonces, innecesario dejar de lado esa forma tradicional de examen.

2.3.3.2 Pues bien: para la Sala, a la luz de dichos parámetros el Decreto examinado resulta ajustado al ordenamiento jurídico, y deberá ser declarado válido, como en efecto se hará.

2.3.3.3 En efecto, en primer lugar, el decreto controlado satisface las condiciones de forma que, sin ser sustanciales, resultan exigibles de este tipo de actos: además de estar suscrito por la autoridad que lo expide, se encuentra numerado y fechado e invocan las facultades que fundamentan su expedición. Contienen, por demás, una motivación y, obviamente un articulado contentivo de las determinaciones adoptadas.

2.3.3.4 Conformidad con normas superiores: El Decreto Municipal 42/20 se encuentra subordinado a la Constitución Política y a las normas de carácter legal vigentes al momento de su expedición, entre ellas la Ley 137 de 1994 y los decretos legislativos declaratorio del estado de emergencia actual, y desarrolladores de aquel.

Pues bien: en cuanto a la normatividad vigente en época de normalidad (y que no ha sido suspendida en la actual emergencia), puede observarse que el Decreto 42/20 adopta medidas cuya viabilidad está fuertemente asentada en los catálogos competenciales que la Constitución y la Ley radican en cabeza del alcalde municipal. El artículo 315 de la Carta (disposición que es replicada por el 29 de la Ley 1551 de 2012) atribuye a este funcionario, efectivamente, la competencia para

“3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).”

¹¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Filemón Jimenez Ochoa, 11 de agosto de (2009), radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00304-00(ca).

Regular los horarios en que las autoridades municipales atenderán a los ciudadanos, y en las que, en general, llevarán a cabo el desempeño de las funciones a su cargo, es actividad que se subsume indudablemente en la transcrita atribución competencial. Así, pues, no cabe duda de que, por este aspecto, el Decreto objeto de control se encuentra ajustado a derecho.

Y también lo está si se toma como referente la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y la normatividad excepcional actualmente vigente. En efecto:

De la Ley 137/94 resulta pertinente tomar en cuenta, para el presente examen, las disposiciones contenidas en sus artículos séptimo a decimoquinto¹⁴, que establecen los parámetros y limitaciones aplicables a las medidas que se adopten en situaciones de excepción.

Se aclara, sí, que no es que la Corporación entienda que esas regulaciones, establecidas en la Ley 137 como parámetros *aplicables a los decretos legislativos*, lo sean también a las medidas administrativas de desarrollo de aquellos. No: claramente, las medidas sujetas a control del Tribunal no son decretos legislativos ni producto del ejercicio de las facultades normativas extraordinarias que el Gobierno *nacional* asume con base en la declaratoria de excepcionalidad, y por tanto esas reglas no les son directamente aplicables. Sin embargo, nada obsta el reconocimiento de que esas reglas instituyen parámetros y limitaciones que pueden ser usados también como parámetros de evaluación de juridicidad de las medidas administrativas subordinadas. Es en tal concepto como se utilizan para el presente análisis.

Pues bien: no encuentra la Sala que el decreto municipal estudiado impongan mengua al núcleo esencial de los derechos fundamentales, o afecte el normal funcionamiento de las instituciones propias del estado de Derecho: se trata de una disposición (la modificación de los horarios de atención al público y de labor funcionarial) que, por el contrario, se orienta, en las precisas circunstancias concretas actuales, a precaver ese tipo de indeseadas afectaciones.

Competencia para su expedición: El artículo 314 de la Constitución Política establece que “en cada municipio habrá un Alcalde, *jefe de la administración local*”. Y –según ya se mostró– el 315 *ibidem* establece el catálogo funcional respectivo, en que incluye la dirección de la administración municipal.

La emisión del Decreto 042/20 constituye innegable ejercicio de esa competencia, por lo que a este respecto no hay tampoco objeción alguna a la validez del acto examinado.

2.3.3.5 Realidad de los motivos: Según se reseñó atrás, el Decreto alude como motivo de hecho a la pandemia de Covid-19, a la necesidad de asegurar la salubridad pública y a la que tienen los ciudadanos de conocer los horarios y canales de atención oficial.

La crisis sanitaria generada por la pandemia de Covid-19 -así como el alto nivel de contagio de la enfermedad y la conveniencia de mantener aislamientos sociales- constituye hecho notorio que no puede ser desconocido ni tachado de falso, por lo que los motivos alegados se reputan reales, resultando el acto debidamente motivado por este aspecto.

2.3.3.6 Adecuación de los fines.

Constituye vicio de los actos administrativos (conducente a su anulación judicial) la desviación de poder, que consiste en la utilización de las competencias de un órgano para obtener resultados distintos de los que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, han de guiar la puesta en práctica de aquellas.

En el presente caso, lejos de tal irregularidad, observa la Corporación que las facultades que la ley ha conferido al señor Alcalde Municipal de El Doncello han sido ejercidas en forma directamente orientada a las finalidades propias de la competencia, que no son otras que las comunes a todas las competencias del artículo 315 constitucional: la garantía del interés general y de los derechos ciudadanos.

No hay, pues, tampoco por este aspecto reparo de juridicidad que elevar contra el decreto que se controla, y como quiera que lo atinente al aspecto formal fue ya examinado y con resultado igualmente positivo, concluye la Sala que el Gobierno Municipal, a través del Decreto 42 de marzo 20 de 2020 ejerció en debida forma competencias expresamente conferidas, en orden a la finalidad para la que están dispuestas, por lo que tal acto administrativo resulta, con la salvedad que adelante se expone, ajustado a la Ley.

2.3.3.7 Una precisión se impone, a partir de la posición expuesta por la Señora Procuradora 25 Judicial II. Solicita el Ministerio Público que se anule los artículos primero y segundo del Decreto en concepto de ser violatorios de los Decretos Nacionales 457 y 491 de este año.

Pues bien: no encuentra la Corporación que haya lugar a tal anulación por la simple pero sencilla razón de que al momento de expedición del Decreto controlado (marzo 20/20), no habían sido puestos en vigencia esos actos nacionales: aquel data del 22 de marzo, y este del 28 del mismo mes.

Siendo ello así, y siendo que el referente de validez de un acto administrativo sólo puede estar integrado (excepto si se trata de normas constitucionales) por las disposiciones vigentes al momento de su expedición, resulta evidente que ha de denegarse lo pedido por el Ministerio Público.

Puntualiza la Sala, en gracia de claridad, que, tal como lo ha venido sosteniendo uniforme y reiteradamente el H. Consejo de Estado¹², no ha lugar

¹² Ver, entre otras: Sección Primera, sobre ponencia de Juan Alberto Polo Figueroa, febrero 19 de 1998, radicación 4490; Sección Cuarta, M.P. Delio Gómez Leyva, septiembre 4 de 1998, rad.: 8903; Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, marzo

en nuestro ordenamiento jurídico la *ilegalidad sobreviniente*, sino que este tipo de circunstancias son asumidas como problemas de derogatoria tácita y/o de decaimiento y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, sin que puedan dar origen a la declaratoria de nulidad.

3.3.3.8 Una salvedad cabe a la general validez del Decreto objeto de control, atinente al contenido del segundo de los dos artículos nominados como “*artículo cuarto*”, esto es: el que contiene la expresión “*El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición*”.

Efectivamente, tal disposición contraría abierta e insoslayablemente la regla establecida en el artículo 65 del CPACA, según el cual:

“Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.”.

La evidente infracción que se deja expuesta no puede tener otro efecto que la declaratoria de nulidad de ese artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto, La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE A DERECHO, el Decreto nro. 042 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El Doncello, salvo la expresión “*El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición*”, que se declara nula.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salvo voto


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN